



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01031-00
Demandante	RAMIRO DE JESUS OSSA MUÑOZ
Demandado	JAIME ALEXIS BAYONA MAZO y REPARACIONES Y CARROCERÍAS S.A.S.
Decisión	Rechaza por competencia

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; caso en el cual, en lo que se refiere a la competencia funcional para el conocimiento de los procesos, las reglas para tal determinación se encuentran consagradas en el Código General del Proceso.

En este entendido, hay regulación expresa sobre la competencia para ejecutar las sumas de dinero reconocidas mediante transacción aprobada en otras dependencias judiciales, el cual se establece en el artículo 306 del C.G.P., que reza las siguientes pautas: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la*

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo al fragmento normativo la ejecución de las sumas de dineros reconocidas mediante transacción aprobadas en otro despacho judicial, serán de conocimiento ante el mismo juez de conocimiento.

En el asunto caso concreto, el demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados, asignando la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ocorre, sin embargo, que del tenor literal del documento acompañado como base de recaudo se advierte que se acordó entre las partes el pago de unas sumas de dinero, con la finalidad de terminar el proceso verbal identificado con radicado 2020-00575 de conocimiento del Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, misma transacción que fue aprobada por dicho estrado judicial en audiencia del 25 de febrero de 2021, por lo que no resulta atendible la asignación hecha por el promotor de la acción ejecutiva.

Así, pues, al pretender ejecutarse el contrato de transacción que fue aprobado por otra célula judicial, se remitirá el asunto al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia funcional presentada por **RAMIRO DE JESUS OSSA MUÑOZ** en contra **JAIME ALEXIS BAYONA MAZO** y **REPARACIONES Y CARROCERÍAS S.A.S.**

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O₈

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7d220d20313ee446badc9bc1b769e880fb0564a58d3a13c35aa1f6aec20fe5**
Documento generado en 24/02/2022 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>